

## **Proyecto de ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley**

### **“Presupuestos Mínimos de Protección de la Evaluación Ambiental”**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. - OBJETO.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección en materia de Evaluación Ambiental.

**ARTÍCULO 2º. - AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, incluyendo sus espacios aéreos y marítimos.

**ARTÍCULO 3º. - OBLIGACIÓN.** El procedimiento técnico-administrativo de Evaluación Ambiental es obligatorio, previo y aplicable a todos los proyectos de obras y actividades, públicas y privadas, susceptibles de degradar el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población. Asimismo, las modificaciones sustantivas, y en su caso, las tareas de mantenimiento, que considere la Autoridad de Aplicación, de las obras y actividades ya aprobadas, requerirán de un nuevo procedimiento.

La Evaluación Ambiental debe contemplar los impactos ambientales de todo el ciclo de vida del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre.

**ARTÍCULO 4º. - PRINCIPIOS.** A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación, impulsando la eficiencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación entre las diferentes jurisdicciones.
- Proporcionalidad: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos sobre el ambiente.
- Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar de forma escalonada, una secuencia de medidas que considere el siguiente orden: prevenir, minimizar, corregir, restaurar y compensar los impactos.

- Participación Pública: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, de la población directa e indirectamente afectada, promoviendo la consideración del conocimiento local.
- Cooperación y coordinación: las jurisdicciones deberán prestar colaboración a fin de arribar soluciones a los conflictos ambientales interjurisdiccionales que pueden llegar a suscitarse en el marco de una evaluación ambiental.

**Artículo 5°.- DEFINICIONES.** A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Evaluación Ambiental: proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos (obras o actividades), antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

La Evaluación Ambiental incluye tanto la Evaluación Ambiental Estratégica, la Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativo y la Evaluación de Impacto Ambiental.

Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa, producida o que pueda producirse, sobre el ambiente como consecuencia del desarrollo de planes, programas y proyectos (obras o actividades).

Impacto Social: todo efecto que puede producir un proyecto, programa, plan o política, en la calidad de vida de una persona humana, y en la valoración y relación que tiene la comunidad con su entorno natural.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico-administrativo de carácter preventivo, que permite a la autoridad analizar técnicamente la viabilidad ambiental de un proyecto.

Estudio de Impacto Ambiental (Es.IA): documento técnico que contiene la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente de un proyecto.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad socio- ambiental.

Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del Estudio de Impacto Ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, en todo el ciclo de vida del proyecto: construcción; operación; mantenimiento; y cierre.

Evaluación de Impacto Acumulativo (EIAc): Procedimiento técnico – administrativo que evalúa el impacto combinado de varios proyectos en un escenario temporal

determinado, para discernir de qué manera los impactos potenciales, directos o indirectos, secundarios y acumulativos de el o los emprendimientos, podrían combinarse, de forma agregada, incremental y/o sinérgica con los impactos existentes y potenciales asociados a otras actividades en el territorio, así como a situaciones naturales de estrés, tales como sequías o eventos climáticos extremos.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): procedimiento técnico - administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de la programas, planes y políticas gubernamentales.

**ARTÍCULO 6º.- SUJETOS ALCANZADOS.** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras o actividades con impacto significativo sobre el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población está obligada a obtener la Declaración de Impacto Ambiental, de forma previa, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las normas vigentes en las jurisdicciones en las cuales se produzcan los impactos.

**ARTÍCULO 7º. - IMPACTOS INTERJURISDICCIONALES.** En proyectos (obras o actividades) que abarquen a más de una jurisdicción, o que realizándose en una única jurisdicción puedan producir impactos significativos en otra u otras, las autoridades competentes involucradas deberán acordar la realización de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativo, siempre que se garantice la participación de todas las provincias y municipios afectados.

Cuando se trate de proyectos (obras o actividades) cuyo proponente sea el Estado Nacional, y que involucren a más de una jurisdicción, la Autoridad de Aplicación llevará a cabo un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de los procedimientos que realicen las jurisdicciones respectivas. El Consejo Federal de Medio Ambiental (COFEMA) coordinará la participación entre las reparticiones gubernamentales nacionales involucradas, y las autoridades competentes de cada una de las jurisdicciones, estableciendo los mecanismos administrativos que correspondan.

**ARTÍCULO 8º.- IMPACTOS TRANSFRONTERIZOS.** Cuando se trate de proyectos (obras o actividades) que se ejecuten en otro país, pero que se prevé que sus impactos afectarán el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en la Argentina, la Autoridad de Aplicación es responsable de exigir, por los medios legales y diplomáticos que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes en la materia, la realización de un procedimiento de Evaluación Ambiental conjunto con el país sede de la obra o actividad proyectada, involucrando a las autoridades competentes de las jurisdicciones afectadas.

Cuando un proyecto a ejecutarse en la Argentina pueda impactar en otro país, la Autoridad de Aplicación, empleando los medios legales y diplomáticos apropiados, debe comunicar al país en cuestión la existencia y características del proyecto, a fin de acordar la realización de un procedimiento conjunto de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, las Autoridades Competentes deben poner en conocimiento a la

Autoridad de Aplicación, tan pronto como sea posible, la existencia de solicitudes de proyectos con impactos transfronterizos en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 9º. - IMPACTO SOCIAL.** La Autoridad de Aplicación determinará la implementación progresiva del impacto social como eje de análisis en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Acumulativo y en la Evaluación Ambiental Estratégica, a fin de identificar y gestionar los potenciales impactos sociales adversos que un proyecto, programa, plan o política, puede causar o a los que puede contribuir, así como a maximizar los beneficios para las comunidades locales y otros grupos.

## **CAPITULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 10º.- PROYECTOS ALCANZADOS.** Los proyectos de obra o actividad listados en el Anexo I de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades. En ningún caso podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11º.- PROCEDIMIENTO.** El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener como mínimo las siguientes etapas:

1. Declaración Jurada de Impacto Ambiental presentada por el proponente, mediante la cual se da inicio al procedimiento.
2. Categorización.
3. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (Es.I.A.) por parte del proponente.
4. El Dictamen Técnico.
5. La Participación Pública.
6. La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

**ARTÍCULO 12º.- INICIO DEL TRÁMITE. DECLARACIÓN JURADA DE IMPACTO AMBIENTAL.** El proponente da inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una declaración jurada del proyecto, la cual deberá contener como mínimo: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, principales características e impactos ambientales estimados, caracterización física, natural, social, económica y cultural del ambiente a afectarse y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 13º.- CATEGORIZACIÓN.** La Autoridad Competente efectúa la categorización del proyecto, en base a los principios y anexos establecidos en la

presente, y en caso de corresponder, determina el alcance del Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 14°.- CONTENIDO MINIMO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** El Estudio de Impacto Ambiental debe incluir como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales; medidas de mitigación conforme gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y gestión ambiental por actividades del proyecto. Asimismo, deberá contener un documento de divulgación, de idéntico contenido al resumen ejecutivo, el que debe elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

El Estudio de Impacto Ambiental tiene carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 15°.- DICTAMEN TÉCNICO.** El Dictamen Técnico es emitido por la Autoridad Competente, y debe contener un análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, e incluir una valoración concreta de cada uno los aspectos ambientales, sociales y económicos involucrados, de los impactos identificados y de la elección de alternativas.

**ARTÍCULO 16°.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA.** La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias adecuadas de participación pública previendo, además, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de la obra o actividad y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población del área del proyecto. Deberán realizarse a través de los medios apropiados que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas, conforme la Ley N° 25.675.

**ARTÍCULO 17°.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.** La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental pudiendo aprobar o rechazar el proyecto. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento, siempre y cuando no versen sobre información esencial del objeto de la evaluación de impacto ambiental

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental es condición previa para la ejecución de un proyecto.

**ARTÍCULO 18°.- INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL.** Toda la documentación que forma parte del expediente del procedimiento regulado en la presente, reviste el carácter de información ambiental.

**ARTÍCULO 19°.- CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS.** En caso que el proyecto afecte directamente a pueblos y/o comunidades indígenas, la Autoridad Competente informará al organismo de la jurisdicción con competencia en la materia y, según corresponda, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que se realice el proceso de consulta mediante mecanismos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas

### **CAPITULO III. EVALUACIÓN DE IMPACTO ACUMULATIVO**

**ARTÍCULO 20°.- ALCANCE.** Las Autoridades Competentes quedan obligadas a evaluar el impacto ambiental acumulativo, añadido y sinérgico, respecto de otros proyectos o de actividades que ya se encuentren en funcionamiento, cuando se trate de:

- Proyectos emplazados en una misma zona o área de influencia.
- Proyectos emplazados en un mismo río o cuenca hídrica.
- Proyectos de extracción de hidrocarburos o metales.
- Proyectos de tendido eléctrico.
- Instalación de plantas termoeléctricas.
- Construcción de autovías, autopistas o líneas ferroviarias.
- Aeropuertos y helipuertos.
- Plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos.
- Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

**ARTÍCULO 21°.- EJES DE ANÁLISIS.** La Evaluación de Impacto Acumulativo debe contemplar, además de los requisitos estipulados en la Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes ejes de análisis:

- Identificación, evaluación y jerarquización de los impactos ambientales de los diferentes proyectos (obras o actividades) que se desarrollan dentro del área de influencia.
- Considerar los proyectos pasados, presentes y futuros, así como factores naturales y sociales externos que los puedan afectar.
- Contexto geográfico y temporal en el que los efectos se suman e interactúan (por ejemplo, unidad de gestión de calidad de aire, cuenca hidrográfica, ciudad, paisaje, entre otros).
- Evaluar los potenciales efectos ambientales del proyecto propuesto, en el transcurso del tiempo, junto con los impactos ambientales de las restantes actividades dentro del área de influencia.

## **CAPITULO IV. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATEGICA**

**ARTÍCULO 22°.- PROYECTOS ALCANZADOS.** La Autoridad de Aplicación determinará la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a políticas, planes y programas que se elaboren en materias tales como infraestructura urbana, desarrollo inmobiliario, transporte, energía, recursos hídricos, gestión de residuos, ordenamiento del territorio, modificación u ocupación del borde costero y deforestación acompañada de la disminución del terreno absorbente, o en función de su complejidad ambiental, escala geográfica, el plazo proyectado, su dimensión socio-económica y la alteración urbana, entre otros.

Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades.

**ARTÍCULO 23°.- PROCEDIMIENTO.** El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica deberá contener como mínimo las siguientes etapas:

1. Inicio: visión preliminar de la política, plan o programa;
2. Participación Pública Temprana;
3. Diagnostico Estratégico: determinación del alcance de la evaluación ambiental estratégica, determinando, objetivos, actores y factores ambientales claves (disponibilidad del recurso hídrico a lo largo de una cuenca afectada; Innovación en el desarrollo energético; Integración regional energética; Reconocimiento y protección del patrimonio histórico o cultural);
4. Presentación Informe EAE: evaluación de Alternativas y Directrices, determinación de impactos ambientales, y formulación de alternativas a la política, plan o programa originalmente considerada en caso de ser necesario;
5. Dictamen final: Revisión del informe EAE y toma de decisiones;
6. Plan de Seguimiento: monitoreo de la ejecución de la política, plan o programa evaluado.

## **CAPÍTULO V. CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 24°.- REGISTRO DE CONSULTORES.** La Autoridad Competente debe establecer y administrar un registro público de consultores en evaluación ambiental que prevea la actualización periódica de antecedentes. La misma establecerá los requisitos de idoneidad científica, técnica y económica que deben reunir a los fines de desempeñarse como tales, y los procedimientos que se deben satisfacer para su habilitación.

Las autoridades competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones

aplicadas y las reincidencias, a efectos de que ésta lleve un Registro Nacional de Profesionales, unificando la información proporcionada.

**ARTÍCULO 25°.- RESPONSABILIDAD.** De verificarse el falseamiento u ocultamiento de información que haya sido determinante para la autorización del proyecto, el consultor será solidariamente responsable con el proponente del proyecto, por el daño ambiental ocasionado por la opinión profesional vertida en esos documentos. Asimismo, se aplicará, además de las sanciones previstas en la presente ley, las que establezca la normativa local.

## **CAPITULO VI. AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 26°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** En el ámbito nacional, la autoridad de aplicación es la que determine el Poder Ejecutivo Nacional, y en las jurisdicciones locales, las que éstas determinan.

### **ARTÍCULO 27°.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Son atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- b) Proponer y coordinar acciones progresivas conducentes a la conservación y mantenimiento del ambiente.
- c) Capacitar a las jurisdicciones locales sobre la Evaluación Ambiental.
- d) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a la Evaluación Ambiental.
- e) Garantizar la realización de evaluaciones ambientales en los casos donde tenga competencia.

**ARTÍCULO 28°.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Son atribuciones de la Autoridad Competente:

- a) velar por el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en los distintos pasos del Procedimiento Jurídico-Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE);
- b) verificar la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas por los titulares de los proyectos, obras o actividades;
- c) verificar la exactitud y corrección de lo expresado en el Estudio de Impacto Ambiental por el proponente;
- d) establecer un sistema de auditoría, monitoreo, control y fiscalización;
- e) confeccionar actas de constatación y remitirlas a la justicia competente cuando así corresponda.



**ARTÍCULO 29°.- CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE.** La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en el ámbito del COFEMA, podrán proponer el dictado de resoluciones y recomendaciones para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con impacto en más de una jurisdicción.

## **CAPITULO VI. FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 30°.- FISCALIZACIÓN.** Corresponde a la Autoridad Competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 31°.- SANCIONES.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión en los registros de consultores en Evaluación Ambiental;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
- d) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;
- e) Multas entre 1000 y 2.000 sueldos básicos que percibe quien se desempeña en la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- f) Inhabilitación para ejercer cargos públicos, que podrá ser entre cinco (5) y diez (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 32°.- REINCIDENCIA.** Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas, podrán triplicarse.

**Hernán Pérez Araujo**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

### Señor presidente

El presente proyecto viene a dar una respuesta a una necesidad social y ambiental, respecto del impacto ambiental que tiene los diferentes proyectos de obra y actividades a desarrollarse en la Argentina.

En este sentido es menester exponer que se entiende por impacto ambiental, es toda modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Dichas alteraciones pueden ser adjudicadas a una persona humana o jurídica determinada.

Asimismo, los impactos pueden ser negativos o positivos, dependiendo de las consecuencias que produzcan en el medio. Está cuestión no es menor ya que justamente, cuando el impacto ambiental es negativo y relevante, es que se estará ante un posible daño ambiental.

Como así también, si los efectos de la actividad son a corto, mediano o largo plazo, y si el mismo tiene carácter transfronterizo, ya que sus efectos no se pueden circunscribir, ni delimitar. Si bien el hecho puede ocurrir en un lugar específico, sus consecuencias tanto directas como indirectas, que incluso pueden observarse años después de ocurrida la causa, no conocen de fronteras. Sin ir más lejos, podemos observar las secuelas que trajo aparejado las quemadas de humedales en la provincia de Entre Ríos, en otras jurisdicciones, tales como Santa Fe y Buenos Aires.

No debemos olvidar que "el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras"<sup>1</sup>. Lo antedicho, refleja la importancia que acarrearán aquellas herramientas que permiten prevenir el daño ambiental, o mitigar los posibles impactos negativos. Más allá de la obligación legal que poseen los desarrolladores de un proyecto, todo ello en razón del principio de responsabilidad contemplado en nuestro marco normativo<sup>2</sup>, el cual dispone que "el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan", es decir, es responsable no solo por recomponer el daño ocasionado,

---

<sup>1</sup> Principio de Sustentabilidad, artículo 4° de la Ley N° 25.675.

<sup>2</sup> Artículo 4° de la Ley N° 25.675.

sino que también por tomar todas las medidas preventivas para evitarlo, dentro de las cuales de halla la Evaluación de Impacto Ambiental.

Es por ello, que la Evaluación de Impacto Ambiental es la herramienta por excelencia que permite prevenir el daño ambiental, ya que justamente a través de dicho procedimiento, de forma anticipada, se analizan los posibles impactos ambientales que una obra o actividad puede producir en el ambiente, mitigando sus impactos, y de no ser factible, no permitiendo que la misma se lleve a cabo.

La Evaluación de Impacto Ambiental es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo, previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto<sup>3</sup>.

Es de público conocimiento, que los conflictos ambientales en nuestro país que se han judicializado<sup>4</sup>, en su gran mayoría, tienen como objeto el no cumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea desde la falta de su procedimiento en su totalidad, alguna falencia de la información brindada en el estudio de impacto ambiental o ante la falta de participación ciudadana, en los términos de la Ley N° 25.675 de presupuestos mínimos.

Si bien, la mencionada Ley N° 25.675 establece dentro de su articulado a la Evaluación de Impacto Ambiental como una de las herramientas necesarias para el desarrollo de la política y gestión ambiental, como así también las etapas mínimas que la misma debe contener, actualmente nuestro país no dispone de una norma específica de presupuestos mínimos sobre este tema.

Consecuentemente, se han producido lagunas normativas respecto de este tema que han sido, en algunos casos, subsanados por las jurisdicciones mediante una normativa local, teniendo leyes propias o estableciendo un procedimiento, pero que sin embargo ha llevado a una disparidad normativa.

Atento a ello, el presente proyecto contempla por un lado, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con sus respectivos requisitos mínimos en cada una de ellas, y un ANEXO, en donde se listan aquellas actividades que deberán realizar dicho procedimiento, y por consiguiente la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Por su parte, y siguiendo el avance que ha tenido esta temática a nivel internacional, la Evaluación Ambiental Estratégica es otra de las herramientas que permite instrumentar los principios de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, facilitando la incorporación

<sup>3</sup> <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental>

<sup>4</sup> CSJ 318/2014 (50-M)/CS1. "Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram SA s/ recurso"; CSJ 154/2016, L. XLIX. "Cruz Felipa y otros c/Minera Alumbreira y otros/sumarísimo".

de la dimensión ambiental en los procesos de planificación estratégica, desde las fases más tempranas del diseño y la adopción de políticas, planes y programas gubernamentales.

La misma ya se encuentra contemplada en la Ley N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y su Decreto reglamentario N° 207/11, en donde se prevé su aplicación en los procesos de decisiones públicas sobre políticas, planes y programas. Como así también, en el marco nacional, mediante las Resoluciones de la Secretaria de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 337/19, se aprobó la "Guía para la Elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica"<sup>5</sup> y N° 434/2019 se estableció el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Finalmente, la Evaluación de Impacto Acumulativo<sup>6</sup>, "tiene lugar cuando los impactos resultan de los efectos sucesivos, incrementales o combinados de un mismo proyecto o similar, así como también cuando a éste se suman los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente predecibles"<sup>7</sup>. Por ende, este tipo de evaluación permitiría que un proyecto considerado en forma aislada, al que se le atribuyen pocos o insignificantes impactos, puede resultar con impactos potenciales más relevantes al analizarlo como parte de un conjunto de desarrollo más complejo, tal como se podría dar dentro de una cuenca hídrica, proyectos de extracción de hidrocarburos, plantas de tratamiento de residuos peligrosos, entre otros.

Otra cuestión no menor, y de suma importancia a la hora de evaluar un proyecto, es brindar herramientas para fortalecer los procesos participativos, para lo cual es necesario elevar el estándar del abordaje del medio social en los estudios de impacto ambiental (EsIA), de manera tal de mejorar la manera en que se estudian y evalúan los impactos sociales<sup>8</sup>. Razón por la cual, dentro del articulado se ha incluido dentro de los ejes de análisis de las diferentes evaluaciones ambientales previstas, el impacto ambiental.

Ello en miras de lograr una integración sistemática de los problemas sociales en la planificación e implementación de los proyectos, mejorando así la calidad de los ciudadanos, y una mayor aceptación local de la futura obra o actividad.

Por último, el proyecto prevé una serie de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones previstas. La autoridad ambiental de cada una de las jurisdicciones tendrá dentro de sus facultades la fiscalización de las mismas.

5 <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/guias-de-evaluacion-ambiental/ea>

6 Este criterio ya ha sido utilizado por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo" S. 1144. XLIV.

7 <https://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2018/06/Requisitos-m%C3%ADnimos-para-una-ley-de-Presupuestos-M%C3%ADnimos-de-Evaluaci%C3%B3n-de-Impacto-Ambiental.pdf>

8 <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/guias-de-evaluacion-ambiental/impactos-sociales>

Como instancia final, no puede dejar de resaltarse la necesidad de prevenir el daño ambiental tiene que ser un aspecto central de la política ambiental nacional, ello en consonancia con nuestra constitución nacional, y en miras de que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)".<sup>9</sup>

Se hace mención que el presente proyecto fue presentado con número de expediente **2448-D-2021**.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

**Hernán Pérez Araujo**  
**Diputado Nacional**

---

<sup>9</sup> Artículo 41 de la Constitución Nacional.

## ANEXO

### EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Proyectos de Obras y Actividades que obligatoriamente deberán someterse al procedimiento de EIA:

#### 1) INFRAESTRUCTURA:

- a) Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles
- b) Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas
- c) Aeropuertos y otras terminales aéreas
- d) Estaciones y terminales de transporte terrestre
- e) Cárceles, hospitales, cementerios y crematorios
- f) Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales
- g) Proyectos de desarrollo urbano
- h) Parque o complejo industrial
- i) Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos
- j) Captación, depuración y distribución de agua

#### 2) OBRAS HIDRÁULICAS Y VÍAS NAVEGABLES:

- a) Presas, diques, embalses
- b) Dragados de sedimentos en cursos o cuerpos de agua
- c) Aperturas de canales, acueductos, trasvases
- d) Vías navegables de uso comercial

#### 3) ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

- a) Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes
- b) Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia
- c) Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear
- d) Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles

#### 4) ACTIVIDAD EXTRACTIVA:

- a) Prospección, exploración, explotación de sustancias minerales.
- b) Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

#### 5) ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

- a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco
- b) Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes, elaborados de metal

- c) Fabricación de textiles, de pieles y cueros
- d) Fabricación de caucho y plástico
- e) Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados
- f) Aserradero y fabricación de muebles
- g) Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados
- h) Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias
- i) Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos
- j) Imprentas y gráficas
- k) Laboratorios farmacéuticos e industriales
- l) Reciclado

**6) ACTIVIDAD PRIMARIA DE GRAN ESCALA O INDUSTRIAL:**

- a) Producción animal intensiva
- b) Acuicultura
- c) Aprovechamientos forestales
- d) Producción agrícola intensiva

**7) RESIDUOS:**

- a) Conducción y tratamiento de aguas residuales
- b) Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos
- c) Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos

**Hernán Pérez Araujo**  
**Diputado Nacional**